



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337 044 2018 00002 00
DEMANDANTE: FALABELLA DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES – DIAN.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el escrito que antecede se observa que el 11 de octubre del año en curso, la parte demandante allegó escrito de subsanación de la demanda junto con los soportes que acreditan el envío de la demanda y los anexos a la entidad demandada, al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (folio 1075 cd), así las cosas, procede esta operadora judicial a pronunciarse sobre la admisión de la demanda.

La Sociedad FALABELLA DE COLOMBIA S.A., identificada con el Nit. No. 900.017.447-8, quien actúa por intermedio de apoderada judicial, instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, con el objeto de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- **Resolución No. 1-03-241-201-654-0-532 de 27 de marzo de 2017**, “Por medio de la cual se niega una liquidación oficial de corrección para efectos de devolución de tributos aduaneros pagados en exceso con las declaraciones de importación del mes de marzo de 2013”.

- **Resolución No. 03-236-408-601-0956 de 24 de agosto de 2017**, “Por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración contra la Resolución No. 1-03-241-201-654-0-0532 de 27 de marzo de 2017”.

Mediante correo electrónico la parte actora acreditó el envío de la demanda y anexos a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Ahora bien, es menester indicar que, conforme lo establecido en el párrafo 2 del Artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y en concordancia con los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, las excepciones previas que se pretendan formular, deben ser allegadas en el término del traslado de la demanda, en escrito separado, y en el mismo deberán expresarse las razones y los hechos en que se fundamentan, así como el material probatorio a que haya lugar.

En atención a la situación actual de salubridad pública que atraviesa el país con ocasión del COVID-19, de conformidad con las directrices impartidas por el C.S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En razón a que la demanda cumple con los requisitos exigidos por la ley, para activar el aparato jurisdiccional, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por la Sociedad FALABELLA DE COLOMBIA S.A., identificada con el Nit. No. 900.017.447-8 contra la U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al Representante Legal de la U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN o a quien haga sus veces, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

TERCERO: ADVERTIR al Representante Legal de la U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN o a quien haga sus veces, que en calidad de demandado, las excepciones previas que pretenda formular, deben ser allegadas en escrito separado.

CUARTO: COMUNICAR la presente providencia al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia al Procurador 88 Judicial Administrativo adscrito a este Juzgado, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA., y cuya dirección electrónica corresponde a czambrano@procuraduria.gov.co

SEXTO: Cumplido lo anterior, **CÓRRASE** traslado de la demanda a los notificados, por el término de 30 días conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA.

SEPTIMO: RECONOCER personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la Doctora Gloria Isabel Arango Gómez, identificada con C.C. No. 31.159.010 y con T.P. No. 61.510 del C.S. de la J., de conformidad y para los efectos del poder especial visible en el folio 1075 (cd) del expediente y, previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

OCTAVO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>06 DE DICIEMBRE DE 2021</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d59ce68e081acab2d06e8e850051e79c83fa234a6d5021c402d66b59265f5f6e**
Documento generado en 02/12/2021 05:30:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337 044 2020 00034 00
DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG Y FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el escrito que antecede se observa que el 29 de septiembre del año en curso la parte demandante allegó los soportes que acreditan el envío de la demanda y los anexos a la parte demandada, al agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (folios 88 a 100 del expediente), así las cosas, procede esta operadora judicial a pronunciarse sobre la admisión de la demanda.

El Departamento de Boyacá, identificado con el Nit. No. 891.800.498-1 y quien actúa por intermedio de apoderado judicial, instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP y LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, con el objeto de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- **Resolución No. 0067 del 22 de enero de 2004**, “Por medio de la cual se reconoce una Pensión de Jubilación a favor del señor JOSÉ ENRIQUE GÓMEZ LATORRE”.

- **Resolución No. 0057 de 23 de mayo de 2016**, “Por la cual se niega la reliquidación de la pensión de jubilación y se actualiza la primera mesada pensional del señor JOSÉ ENTIQUE GÓMEZ LATORRE”.
- **Resolución No. SPE-GDP 000435 de 9 de mayo de 2019**, “Por medio de la cual se reliquida una pensión de jubilación en cumplimiento a un fallo judicial proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección C”.

Mediante correo electrónico la parte actora acreditó él envió de la demanda y anexos a las partes demandadas, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Ahora bien, es menester indicar que, conforme lo establecido en el parágrafo 2 del Artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y en concordancia con los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, las excepciones previas que se pretendan formular, deben ser allegadas en el término del traslado de la demanda, en escrito separado, y en el mismo deberán expresarse las razones y los hechos en que se fundamentan, así como el material probatorio a que haya lugar.

En atención a la situación actual de salubridad pública que atraviesa el país con ocasión del COVID-19, de conformidad con las directrices impartidas por el C.S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En razón a que la demanda cumple con los requisitos exigidos por la ley, para activar el aparato jurisdiccional, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, identificada con el Nit. No. 891.800.498-1 contra el FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP y LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a los Representantes Legales del FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP y LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG o a quien haga sus veces, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A, las entidades demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

TERCERO: ADVERTIR a los Representantes Legales del FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP y LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG o a quien haga sus veces, que en calidad de demandados, las excepciones previas que pretendan formular, deben ser allegadas en escrito separado.

CUARTO: COMUNICAR la presente providencia al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia al Procurador 88 Judicial Administrativo adscrito a este Juzgado, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código

de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA., y cuya dirección electrónica corresponde a czambrano@procuraduria.gov.co

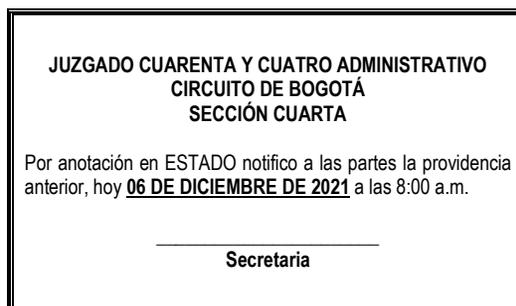
SEXTO: Cumplido lo anterior, **CÓRRASE** traslado de la demanda a los notificados, por el término de 30 días conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar al Dr. Juan Diego Gómez Rodríguez, identificado con C.C. No. 79.629.957 y con T.P. No. 193.583 del C.S. de la J., de conformidad y para los efectos del poder especial visible en el folio 11 del expediente y, previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

OCTAVO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez



Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **363ac202e5c96624214cd86412615192b0ae0bc4902f03cce577250da36794f1**
Documento generado en 02/12/2021 05:07:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337 044 2016 00289 - 00
DEMANDANTE: ORDEN DE AGUSTINOS RECOLECTOS
DEMANDADO: U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente se observa que la sentencia de 11 de noviembre de dos mil veintiuno (2021), fue notificada por correo electrónico el 11 de noviembre de 2021 (fl.337).

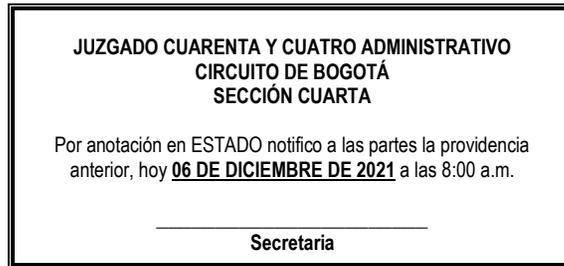
El 25 de noviembre de 2021 a las 4:12 p.m., el apoderado judicial de la demandante interpuso y sustentó el recurso de apelación contra la referida sentencia (fls.342 a 355), dentro de la oportunidad legal correspondiente y, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA.

Por lo anterior, está operadora judicial **CONCEDE** el recurso de apelación formulado por la parte demandante en efecto suspensivo y ordena **REMITIR** el expediente con destino al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez



Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c51c790b5d635de0e7ae64eb849d826e0dc26d0c77fc4b3d52cd3a46b76d5545**

Documento generado en 02/12/2021 04:51:49 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN CUARTA -

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337 044 2019 00133 - 00
DEMANDANTE: FABIO ENRIQUE AVELLA GONZÁLEZ.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., tres (03) de diciembre del dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente se encontró que por auto del 10 de septiembre de 2021 se admitió la demanda (fls. 330 a 331), la cual se notificó a la demandada el 04 de octubre de 2021 (fl. 333).

El 22 de noviembre de 2021, encontrándose dentro del término legal, el apoderado judicial de la parte demandada allegó contestación de la demanda y poder junto con sus anexos (fls. 337 a 376). Sin embargo, al revisar los documentos adjuntos en el correo de contestación de la demanda, el Despacho observa que no se aportó los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos objeto de la presente litis.

Por lo anterior, previo a tenerse por contestada la demanda se requerirá al apoderado judicial de la parte demandada con el fin que allegue el expediente administrativo de tal forma que los archivos estén completos, de forma ordenada y organizada.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Requerir al apoderado judicial de la parte demandada, para que en el término de tres (3) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia,

allegue con destino al presente proceso el expediente administrativo de tal forma que los archivos estén completos, de forma ordenada y organizada.

SEGUNDO: Efectuado lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>06 DE DICIEMBRE DE 2021</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25223b2caaf318c0313dc3908f4a5f1c9c102d389238de4cba6c9a3afda1e7db**

Documento generado en 02/12/2021 04:42:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN CUARTA -

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337 044 2019 00312 - 00
DEMANDANTE: LUZ MARINA CARO ROJAS
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., tres (03) de diciembre del dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente se encontró que por auto del 13 de octubre de 2020 se admitió la demanda (fls. 130 a 131), la cual se notificó a la demandada el 2 de junio de 2021 (fl. 143).

El 19 de julio de 2021, encontrándose dentro del término legal, el apoderado judicial de la parte demandada allegó contestación de demanda y sus anexos (fls. 147 a 160). Sin embargo, al revisar los documentos adjuntos en el correo de contestación de la demanda, el Despacho observa que no se aportó los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos objeto de la presente litis.

Por lo anterior, previo a tenerse por contestada la demanda se requerirá al apoderado judicial de la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA con el fin que allegue el expediente administrativo de tal forma que los archivos estén completos, de forma ordenada y organizada.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Requerir al apoderado judicial de la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA, para que en el término de tres (3) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, allegue con destino al presente proceso el

expediente administrativo de tal forma que los archivos estén completos, de forma ordenada y organizada.

SEGUNDO: Efectuado lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>06 DE DICIEMBRE DE 2021</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57a9a58306e8c14d974e4545412cd381c76145f5dce84d650ec2ecb0041b0e8f**

Documento generado en 01/12/2021 12:09:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337 044 2021 00182 - 00
DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el escrito que antecede se observa que el 9 de noviembre del año en curso la parte demandante allegó los soportes que acreditan el envío de la demanda y los anexos a la parte demandada, al agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Anexo No. 012 del expediente digital), así las cosas, procede esta operadora judicial a pronunciarse sobre la admisión de la demanda.

El Departamento de Boyacá, identificado con el Nit. No. 891.800.498-1 y quien actúa por intermedio de apoderado judicial, instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, con el objeto de que se declare la nulidad parcial de los siguientes actos administrativos:

- **Resolución No. 02155 de 18 de abril de 1969**, “Por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual de jubilación y cesantía, al ex Adjunto^{1º} del Batallón de Infantería No. 11 Ayacucho LUIS EDUARDO VILLATE MOLANO, con base en el expediente No. 053 de 1969”.
- **Resolución No. 3959 de 2 de septiembre de 1985**, “Por la cual se resuelve un pedimento con fundamento en el expediente MDN No. 1264 de 1984, radicado al ex Adjunto Primero del Ejército, Luis Eduardo Villate Molano”.

- **Resolución No. 1211 de 17 de marzo de 2016**, “Por la cual se sustituye una pensión de jubilación, con fundamento en el expediente MFN No. 292 de 2016”.

Mediante correo electrónico la parte actora acreditó el envío de la demanda y anexos a la partes demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Ahora bien, es menester indicar que, conforme lo establecido en el párrafo 2 del Artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y en concordancia con los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, las excepciones previas que se pretendan formular, deben ser allegadas en el término del traslado de la demanda, en escrito separado, y en el mismo deberán expresarse las razones y los hechos en que se fundamentan, así como el material probatorio a que haya lugar.

En atención a la situación actual de salubridad pública que atraviesa el país con ocasión del COVID-19, de conformidad con las directrices impartidas por el C.S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En razón a que la demanda cumple con los requisitos exigidos por la ley, para activar el aparato jurisdiccional, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, identificada con el Nit. No. 891.800.498-1 contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al Representante Legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL o a quien haga sus veces, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

TERCERO: ADVERTIR al Representante Legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL o a quien haga sus veces, que en calidad de demandado, las excepciones previas que pretendan formular, deben ser allegadas en escrito separado.

CUARTO: COMUNICAR la presente providencia al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia al Procurador 88 Judicial Administrativo adscrito a este Juzgado, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA., y cuya dirección electrónica corresponde a czambrano@procuraduria.gov.co

SEXTO: Cumplido lo anterior, **CÓRRASE** traslado de la demanda a los notificados, por el término de 30 días conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar al Dr. Juan Diego Gómez Rodríguez, identificado con C.C. No. 79.629.957 y con T.P. No. 193.583 del C.S. de la J., de conformidad y para los efectos del poder especial visible en el anexo No. 02 folio 28 del expediente digital y, previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

OCTAVO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 06 DE DICIEMBRE DE 2021 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88b613c251ceed9a086ce21857c3c0c91b6e57dcc0046cebadb6ac5929194f32**
Documento generado en 02/12/2021 07:00:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337 044 2021 00184 - 00
DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTÓNOMO PÚBLICO PAP FIDUPREVISORA S.A., DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS Y SU FONDO ROTATORIO CUYO VOCERO ES LA FIDUPREVISORA S.A.
DEMANDADO: U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el escrito que antecede se observa que el 21 de octubre del año en curso la parte demandante allegó la subsanación de la demanda junto con los soportes que acreditan el envío de la misma y los anexos a la parte demandada, al agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Anexo No. 014 del expediente digital), así las cosas, procede está operadora judicial a pronunciarse sobre la admisión de la demanda.

El Patrimonio Autónomo Público PAP FIDUPREVISORA S.A., Defensa Jurídica del Extinto Departamento Administrativo de Seguridad DAS y su Fondo Rotatorio cuyo vocero es LA FIDUPREVISORA S.A., según contrato de fiducia mercantil No. 6.001-2016 y quien actúa por intermedio de apoderada judicial, instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, con el objeto de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- **Artículo 1º Resolución No. RDP 007579 de 24 de marzo de 2021**, por el cual se modifica el artículo 1º de la Resolución No. RDP 028156 de 13 de julio de 2018.
- **Resolución No. RDP 013275 de 26 de mayo de 2021**, “Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la resolución RDP 007579 de 24 de marzo de 2021”.

Mediante correo electrónico la parte actora acreditó él envió de la demanda y anexos a las partes demandadas, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Ahora bien, es menester indicar que, conforme lo establecido en el parágrafo 2 del Artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y en concordancia con los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, las excepciones previas que se pretendan formular, deben ser allegadas en el término del traslado de la demanda, en escrito separado, y en el mismo deberán expresarse las razones y los hechos en que se fundamentan, así como el material probatorio a que haya lugar.

En atención a la situación actual de salubridad pública que atraviesa el país con ocasión del COVID-19, de conformidad con las directrices impartidas por el C.S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En razón a que la demanda cumple con los requisitos exigidos por la ley, para activar el aparato jurisdiccional, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por el PATRIMONIO AUTÓNOMO PÚBLICO PAP FIDUPREVISORA S.A., DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS Y SU FONDO ROTATORIO CUYO VOCERO ES LA FIDUPREVISORA S.A., según contrato de fiducia mercantil No. 6.001-2016 contra la U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al Representante Legal de la U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP o a quien haga sus veces, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

TERCERO: ADVERTIR al Representante Legal de la U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP o a quien haga sus veces, que en calidad de demandado, las excepciones previas que pretendan formular, deben ser allegadas en escrito separado.

CUARTO: COMUNICAR la presente providencia al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia al Procurador 88 Judicial Administrativo adscrito a este Juzgado, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA., y cuya dirección electrónica corresponde a czambrano@procuraduria.gov.co

SEXTO: Cumplido lo anterior, **CÓRRASE** traslado de la demanda a los notificados, por el término de 30 días conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar a la Dra. Patricia Gómez Forero, identificada con C.C. No. 52.213.682 y con T.P. No. 114.497 del C.S. de la J., de conformidad y para los efectos del poder especial visible en el anexo No. 04 del expediente digital y, previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

OCTAVO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>06 DE DICIEMBRE DE 2021</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **947ca71cfb7176fd17b8cfbde3951f73c5f55164dd9c0b62e8425196d127f68d**
Documento generado en 02/12/2021 06:31:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337 044 2021 00255 - 00
DEMANDANTE: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA.
DEMANDADO: U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES – DIAN.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el escrito que antecede se observa que el 3 de noviembre del año en curso la parte demandante allegó los soportes que acreditan el envío de la demanda y los anexos a la parte demandada, al agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Anexo No. 07 del expediente digital), así las cosas, procede esta operadora judicial a pronunciarse sobre la admisión de la demanda.

La Universidad Nacional de Colombia, identificada con el Nit. No. 899.999.063-3 y quien actúa por intermedio de apoderada judicial, instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, con el objeto de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- **Artículo 3º de la Resolución No. 608-31-001439 de 18 de septiembre de 2020**, “Por medio de la cual se resuelve una solicitud de devolución”.
- **Resolución No. 684-000644 de 31 de mayo de 2021**, “Resolución que resuelve recurso de reconsideración confirmando la resolución que rechaza la solicitud de devolución y compensación”.

Mediante correo electrónico la parte actora acreditó el envío de la demanda y anexos a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Ahora bien, es menester indicar que, conforme lo establecido en el parágrafo 2 del Artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y en concordancia con los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, las excepciones previas que se pretendan formular, deben ser allegadas en el término del traslado de la demanda, en escrito separado, y en el mismo deberán expresarse las razones y los hechos en que se fundamentan, así como el material probatorio a que haya lugar.

En atención a la situación actual de salubridad pública que atraviesa el país con ocasión del COVID-19, de conformidad con las directrices impartidas por el C.S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En razón a que la demanda cumple con los requisitos exigidos por la ley, para activar el aparato jurisdiccional, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por La Universidad Nacional de Colombia, identificada con el Nit. No. 899.999.063-3 contra la U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al Representante Legal de la U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN. o a quien haga sus veces, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de

2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

TERCERO: ADVERTIR al Representante Legal de la U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN o a quien haga sus veces, que en calidad de demandado, las excepciones previas que pretendan formular, deben ser allegadas en escrito separado.

CUARTO: COMUNICAR la presente providencia al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia al Procurador 88 Judicial Administrativo adscrito a este Juzgado, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA., y cuya dirección electrónica corresponde a czambrano@procuraduria.gov.co

SEXTO: Cumplido lo anterior, **CÓRRASE** traslado de la demanda a los notificados, por el término de 30 días conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar a la Dra. Nelcy Aleyda Mesa Albarracín, identificada con C.C. No. 37.754.920 y con T.P. No. 133.837 del C.S. de la J., de conformidad y para los efectos del poder especial visible en el anexo No. 03 folio 33 del expediente digital y, previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

OCTAVO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 06 DE DICIEMBRE DE 2021 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eee0a1c7ebcbda02bcfadfb0d21697659ad1a2359f2f14725165c48a637c4381**
Documento generado en 02/12/2021 06:46:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN CUARTA -

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337 044 2021 00193 - 00
DEMANDANTE: SANTOS DINAEL CASTRO FERRO.
DEMANDADO: U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., tres (03) de diciembre del dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente se encontró que por auto del 27 de agosto de 2021 se admitió la demanda (Anexo No. 08 del expediente digital), la cual se notificó a la demandada el 16 de septiembre de 2021 (Anexo No. 10 del expediente digital).

El 2 de noviembre de 2021, encontrándose dentro del término legal, la apoderada judicial de la parte demandada allegó contestación de la demanda y sus anexos (Anexo No. 012 del expediente digital). No obstante, revisado el Link contentivo del expediente administrativo, allegado con el escrito de contestación, no fue posible acceder al mismo.

Por lo anterior, previo a tenerse por contestada la demanda se requerirá a la apoderada judicial de la parte demandada con el fin que allegue el expediente administrativo de tal forma que los archivos estén completos, de forma ordenada y organizada.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la apoderada judicial de la parte demandada, para que en el término de tres (3) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia,

allegue con destino al presente proceso el expediente administrativo de tal forma que los archivos estén completos, de forma ordenada y organizada.

SEGUNDO: Efectuado lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>06 DE DICIEMBRE DE 2021</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c769eaaead5018499d9d2da848b34f6071066f24b0e6ac9d1c8001f7a383de6**

Documento generado en 03/12/2021 10:01:07 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337 044 2021 00149- 00
DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ.
DEMANDADO: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS,
CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., tres (03) de diciembre dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente se encontró que por auto de 27 de agosto de 2021, se requirió a la demandante para que acreditara el envío del traslado junto con sus anexos a la totalidad de los sujetos procesales, esto es, al Ministerio Público (Anexo No. 07 del expediente digital), requerimiento al cual dio respuesta mediante correo electrónico el 30 de agosto de 2021 (Anexo No. 09 del expediente digital).

Por auto de 8 de octubre de 2021, se inadmitió la demanda por no cumplir con los requisitos previstos en el numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A. y, numeral 1º del artículo 166 *ibídem*, razón por la cual, se concedió el término de 10 días para que allegara la constancia de notificación de la Resolución No. DG-00022 de 23 de febrero de 2021, por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición dentro del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo CP 14 de 2020, acto con el cual concluyó la sede administrativa.

Mediante correo electrónico de 20 de octubre de 2021, estando dentro del término previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, el apoderado judicial del Departamento de Boyacá aportó la constancia de notificación de la resolución antes mencionada (Anexo No. 013 del expediente digital).

Así las cosas, se tiene que el Departamento de Boyacá actuando mediante apoderado judicial, instauró el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP, con el objeto de que se declare la nulidad de los siguientes actos:

- **Resolución No. 000263 de 19 de noviembre de 2020**, por medio de la cual se resuelven las excepciones dentro del proceso administrativo de cobro coactivo No. CP-014 de 2020.

- **Resolución No. DG-00022 de 23 de febrero de 2021**, por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro del proceso administrativo de cobro coactivo No. CP-014 de 2020.

Teniendo en consideración los actos cuya nulidad se solicita, el Despacho entrará a verificar si la demanda fue presentada en los términos del artículo 164 *ibídem*.

CADUCIDAD

La caducidad es un fenómeno procesal en virtud del cual, por el solo transcurso del tiempo, sin que se haya hecho uso de la acción judicial, se pierde para el administrado la posibilidad de demandar el acto administrativo en la vía jurisdiccional.

Para la ocurrencia de la caducidad, no se requiere de ningún elemento adicional, basta el simple transcurso del tiempo hasta completar el término que en cada caso haya fijado la ley.

Debe precisarse que el término de caducidad para accionar ante la jurisdicción contencioso administrativa es predicable de los actos administrativos que han creado, extinguido o modificado situaciones jurídicas de carácter particular para determinar un momento definitivo de su consolidación, en la medida en que los mismos, en virtud del principio de seguridad jurídica y de la garantía de los derechos subjetivos de los particulares y de la propia administración, no pueden ser de manera indefinida susceptibles de cuestionamiento en sede judicial.

El artículo 164 del CPACA, regula lo atinente a la oportunidad para presentar la demanda en los procesos contencioso administrativos, en cuyo numeral 2 literal d) se refiere al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, así:

“(…)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, **la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses** contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

(…)” (negrita fuera del texto)

De las pruebas aportadas al proceso por la parte demandante, referentes a la notificación de los actos administrativos acusados, se observa que la Resolución No. DG-00022 de 23 de febrero de 2021, por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro del proceso administrativo de cobro coactivo No. CP-014 de 2020 y agotó la sede administrativa, fue notificado por correo electrónico el 23 de febrero de 2021 (Anexo No. 013, documento *CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN CC-00022 del 23 de febrero de 2021*), por lo que el término de cuatro (4) meses para presentar la demanda transcurrió desde el 23 de febrero de 2021, **hasta el 23 de junio de 2021**.

Como quiera que la demanda fue presentada el **24 de junio de 2021** a las 16:55, fecha y hora en la cual el demandante envió la demanda junto con sus anexos al correo electrónico dispuesto para tal fin (Anexo No. 02, folio 2 del expediente digital), se advierte que operó el fenómeno de **caducidad**.

Frente al rechazo de la demanda, el art. 169 del CPACA, señala la consecuencia procesal, en los siguientes términos:

“(…)”

Artículo. 169 Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.**
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

(...)” (Negrilla fuera de texto).

Expuesto lo anterior, se dispondrá el rechazo de la demanda por haber operado la caducidad de la acción.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por el Departamento de Boyacá contra el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP, en aplicación al numeral 1º del artículo 169 del CPACA, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, archívese el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>06 DE DICIEMBRE DE 2021</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f0c8b4be187ce75f3f71534b5a49a34199304d96ae3dcc30b38eb60d76f32641

Documento generado en 03/12/2021 10:37:05 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337 044 2020 00195 - 00
DEMANDANTE: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DEMANDADO: U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., tres (03) de diciembre del dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente se encontró que por auto de 22 de enero de 2021 se admitió la demanda (Anexo No. 011 del expediente digital), la cual se notificó a la demandada el 27 de abril de 2021 (Anexo No. 020 del expediente digital).

El 31 de mayo de 2021, dentro del término legal establecido para ello, el apoderado judicial de la demandada allegó contestación a la demanda junto con los antecedentes administrativos (Anexo No. 021 del expediente digital).

En virtud de lo anterior, se tendrá por contestada la demanda por parte del apoderado judicial de la U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

Estando el proceso para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el Despacho encuentra procedente dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 6 adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 del referido artículo, y al artículo 42 ibídem, en lo relativo a la sentencia anticipada, así:

“Artículo 40, Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modifica el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, respectivamente:

6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.

(...)”

“Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, que reza: Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)” (negrita fuera de texto).

De cara a lo anterior, se encuentra que el presente asunto cumple con los requisitos señalados en la norma, esto es, ser asunto de pleno derecho que no requiere la práctica de pruebas diferentes a las aportadas en cada oportunidad procesal por las partes, razón por la cual se procederá a evacuar las etapas procesales previstas en la Ley, previas al traslado de alegatos de conclusión para la emisión de la sentencia anticipada, así:

I. Saneamiento del proceso

Analizadas cada una de las actuaciones surtidas hasta el momento, se puntualiza que no existe irregularidad alguna que deba subsanarse o que genere nulidad, así como vicios que invaliden lo actuado, por tanto, se entenderá saneado el proceso y se dará por concluida esta etapa procesal.

II. Decisión de excepciones previas

El numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, prevé que el Juez o Magistrado Ponente, decidirá las excepciones previas pendientes de resolver en el auto de citación a audiencia.

Como quiera que, el asunto es susceptible de la figura de sentencia anticipada y, por ende, se prescindirá de la realización de la audiencia inicial, resulta pertinente resolver sobre las excepciones previas.

En ese orden, una vez revisada la contestación a la demanda visible en el anexo No. 021 del expediente digital, que radicó el apoderado de la UGPP, el 31 de mayo de 2021, a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, se advierte que la entidad demandada propuso la excepción denominada “caducidad de la acción”.

De las excepciones propuestas por la entidad demandada, se corrió traslado a la parte actora, como consta en el anexo No. 021 del expediente digital, quien guardó silencio.

Expresa el apoderado de la demandada, que la Resolución No. RDP 030252 de 27 de julio de 2017, por medio de la cual se reliquidó la pensión a la señora Aura Elba Flórez Díaz y se determinó el cobro por concepto de aportes para pensión con cargo a los Recursos del Sistema General de la Seguridad Social en Pensiones, al no interponerse el medio de control dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su notificación, operó el fenómeno de la caducidad, tal como lo prevé el artículo 164 del C.P.A.C.A.

Decisión del Despacho: En cuanto a la caducidad del medio de control, revisados nuevamente cada uno de los actos demandados, teniendo en cuenta que el análisis pertinente se realizó al verificar los requisitos ad initio de la demanda, el Despacho puntualiza que las resoluciones frente a las cuales se admitió el presente medio de control, no se encuentran afectadas de caducidad, toda vez que, el acto administrativo mediante el cual se agotó la vía administrativa, esto es la Resolución No. RDP 034665 de 19 de noviembre de 2019, por la cual se resuelve un recurso de apelación en contra del artículo noveno de la Resolución RDP 30252 del 27 de julio de 2017 modificado por la Resolución RDP 17889 del 21 de mayo de 2018; fue notificada el 9 de enero de 2020, según consta en oficio de notificación visible en el folio 66 del anexo 1 del expediente digital.

De manera que, contrario a lo señalado por el apoderado judicial de la entidad demandada, la parte actora interpuso la demanda dentro de los cuatro meses siguientes a la notificación del acto administrativo con el cual se dio por agotada la sede administrativa, así mismo, se ha de tener en cuenta que para el año 2020 se suspendieron los términos judiciales desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, lo anterior, permite concluir que la parte actora tenía hasta el 26 de agosto de 2020 para ejercer su derecho de acción frente a los actos administrativos relacionados en el auto admisorio, por tanto, se concluye que conforme lo acredita el acta individual de reparto y el correo de radicación de la demanda visibles en el folio 2 de los anexos 2 y 3 del expediente digital, la demanda fue presentada el 30 de julio de 2020, se interpuso dentro del término legal, cumpliendo así con lo dispuesto en el artículo 164 del CPACA, en su numeral 2 literal d).

En consecuencia, el Despacho resuelve negar la excepción de caducidad de la acción, formulada por la UGPP y, al no advertir otras excepciones que requieran ser declaradas de oficio, se pronunciará respecto a las pruebas. Aclarando que las demás excepciones propuestas por la demandada, por tratarse de excepciones de fondo, serán resueltas al momento de proferirse sentencia.

III. Decreto de pruebas

Aportadas por la parte demandante: Solicita tener como pruebas los documentos que aporta con la demanda, anexo No. 1, folios 26 a 74 del expediente digital.

Aportadas por la parte demandada: El expediente administrativo contentivo de los documentos que dieron origen a los actos administrativos que son objeto de nulidad en el proceso, anexo 021 del expediente digital.

Por lo anterior, se tendrán como pruebas las aportadas por cada una de las partes en el momento procesal correspondiente, en consecuencia, al no haber más pruebas que decretar ni practicar, se declarará clausurada la etapa probatoria.

IV. Fijación del litigio

La situación fáctica que originó la presente demanda se describe en 10 hechos, así:

- **Los hechos 1 y 2**, citan el artículo 9º de la Resolución No. RDP 017889 de 21 de mayo de 2018 y exponen que la misma fue notificada por aviso el 24 de octubre de 2019. Así mismo, que con el mencionado acto administrativo, allegaron la Resolución No. RDP 030252 del 27 de julio de 2017, por medio de la cual se reliquida una pensión de vejez en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda.

* En cuanto a los anteriores hechos, afirma la entidad demandada que son ciertos, sin embargo, no se configura como un hecho que permita desvirtuar la presunción de legalidad del acto administrativo.

- **Los hechos 3, 4 y 5**, expresan que el 5 de noviembre de 2019, la entidad demandante presentó ante la UGPP recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la de la Resolución No. 017889 de 21 de mayo de 2018, recursos que fueron resueltos en las Resoluciones Nos. RDP 034389 de 18 de noviembre de 2019 y RDP 034665 de 19 de noviembre de 2019, notificadas por aviso el 29 de noviembre de 2019 y 9 de enero de 2020, respectivamente.

* En cuanto a los anteriores hechos, afirma la entidad demandada que son ciertos, sin embargo, no se configura como un hecho que permita desvirtuar la presunción de legalidad del acto administrativo.

- **Los hechos 6, 7 y 8**, indican que la Registraduría Nacional del Estado Civil no fue demandada por la señora Aura Elba Flórez Díaz ni se vinculó a proceso judicial alguno, solo se enteró cuando la UGPP le notificó la Resolución No. RDP 017889 de 21 de mayo de 2019, vulnerando así el derecho de defensa y contradicción.

* En cuanto a los anteriores hechos, indica la entidad demandada que no son ciertos en la forma como se plantean.

- **Los hechos 9 y 10**, manifiesta que al no ser vinculada la Registraduría Nacional del Estado Civil al proceso judicial iniciado por la señora Aura Elba Flórez Díaz, es

claro que la sentencia allí proferida no le es oponible, toda vez que sus efectos son interpartes, máxime cuando el Despacho judicial no ordenó cobrar nada a la RNEC. Del mismo modo, relata que no conoce los fallos emitidos y que dieron origen a la expedición de la Resolución No. RDP 030252 del 27 de julio de 2017.

* Con relación al hecho 9, la UGPP señala que no es cierto la forma como se plantea, pues es una interpretación subjetiva de una situación jurídica. Frente al hecho 10, expresa que no le consta.

Conforme los anteriores hechos y las alegaciones esgrimidas por las partes, se tiene que el litigio en el presente asunto se centra en determinar la legalidad de los siguientes actos:

- **Artículo 9º de la Resolución No. RDP 030252 de 27 de julio de 2017**, por la cual se reliquida una pensión de jubilación en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección B de la señora Aura Elba Flórez Díaz, modificado por **la Resolución No. RDP 017889 de 21 de mayo de 2018** y; las Resoluciones Nos. **RDP 017889 de 21 de mayo de 2018 (artículo 1º que modifica el artículo 9 de la Resolución No. RDP 030252 de 27 de julio de 2017)**, **RDP 034389 de 18 de noviembre de 2019**, por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra del artículo 9º de la Resolución No. RDP 17889 de 21 de mayo de 2019 y; **RDP 034665 de 19 de noviembre de 2019**, que resuelve el recurso de apelación, confirmando en todas y cada una de sus partes el acto recurrido.

Y de manera específica, el litigio se centra en determinar, conforme a los argumentos expuestos en la demanda, si los actos administrativos demandados incurrir en nulidad por: **(i)** violación al debido proceso y; **(ii)** falsa y falta de motivación.

En caso de que el anterior cuestionamiento sea resuelto de forma negativa, se habrá de establecer **(iii)** si existió un exceso a lo dispuesto en las sentencias judiciales que ordenaron la reliquidación y por ende de la susceptibilidad del control de legalidad.

Una vez se encuentren en firme las anteriores actuaciones procesales establecidas por el legislador para la emisión de sentencia anticipada, se correrá traslado para presentar los alegatos de conclusión y el respectivo concepto del Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Finalmente, en atención al poder visible en el anexo No. 024 del expediente digital, radicado ante la Oficina de Apoyo de los Juzgado Administrativos de Bogotá, el 9 de septiembre de 2019, se reconocerá personería para actuar a la Doctora María Patricia Guazo Castillo, en calidad de apoderada judicial de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda, por parte del apoderado judicial de la U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

SEGUNDO: ENTENDER por saneado el proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: NEGAR la excepción de caducidad propuesta por la entidad demandada, conforme lo expuesto.

CUARTO: TENER como pruebas los documentos allegados junto con el escrito de la demanda, anexo 1 folios 26 a 74 del expediente digital; asimismo, los antecedentes administrativos que allegó la entidad demandada visibles en el anexo 021 del expediente digital.

QUINTO: Reconocer personería para actuar al Dr. Jorge Fernando Camacho Romero, identificado con la C.C. No. 79.949.833 y T. P. No. 132.448 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en poder general otorgado por Escritura Pública nro. 0187 de 15 de febrero de 2015 otorgada en la Notaría 49 del Círculo de Bogotá visible en el anexo No. 021 del expediente digital, en calidad de apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión

Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

SEXTO: PRESCINDIR de la audiencia inicial y, de pruebas establecidas en los artículos 180 y 181 del C.P.A.C.A., modificados respectivamente por la Ley 2080 de 2021 y, en consecuencia, **DECLARAR** clausurada la etapa probatoria, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

SÉPTIMO: Reconocer personería para actuar en la presente litis a la Dra. María Patricia Guazo Castillo, identificada con la C.C. No. 1.100.393.623 y T. P. No. 208.382 del C. S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en poder especial visible en el anexo No. 024 del expediente digital, en calidad de apoderada de la Registraduría Nacional del Estado Civil y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

OCTAVO: Cumplido lo anterior ingrese al Despacho para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>06 DE DICIEMBRE DE 2021</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaría</p>
--

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4bf4ed8ac99da054717e46fa1df17c913293d712c513e6f5c1ad89f550107188

Documento generado en 03/12/2021 11:30:48 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337 044 2021 00163 - 00
DEMANDANTE: OMAR BERNARDO CASTRO PARDO
DEMANDADO: U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., tres (03) de diciembre del dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente se encontró que por auto de 23 de agosto de 2021 se admitió la demanda (Anexo No. 06 del expediente digital), la cual se notificó a la demandada el 16 de septiembre de 2021 (Anexo No. 08 del expediente digital).

El 03 de noviembre de 2021, dentro del término legal establecido para ello el apoderado judicial de la demandada allegó contestación a la demanda y los antecedentes administrativos (Anexo No. 010 del expediente digital).

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Tener por contestada la demanda, por parte del apoderado judicial de la U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar en la presente litis al Dr. Antonio José Vallejo Díaz, identificado con la C.C. No. 1.067.897.733 y T.P. No. 250.073 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, de conformidad y para los efectos del poder especial visible en anexo 010 del expediente digital y, previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

TERCERO: Fijar como fecha para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, el día jueves siete (07) de abril de 2022, a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.).

CUARTO: Efectuado lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>06 DE DICIEMBRE DE 2021</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaría</p>

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **172c6aa6d589e7e201c3d952b576124a5f6c16330e88b25c5860b112bd285d62**

Documento generado en 03/12/2021 11:44:44 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>